Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc176962967)

[DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 1](#_Toc176962968)

[a) Solicitudes de información 1](#_Toc176962969)

[b) Turno de las solicitudes de información 3](#_Toc176962970)

[c) Respuestas del Sujeto Obligado 3](#_Toc176962971)

[DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN 20](#_Toc176962972)

[a) Interposición de los Recursos de Revisión 21](#_Toc176962973)

[b) Turno de los Recursos de Revisión 21](#_Toc176962974)

[c) Admisión de los Recursos de Revisión 22](#_Toc176962975)

[d) Acumulación de los Recursos de Revisión 22](#_Toc176962976)

[e) Informe Justificado del Sujeto Obligado 22](#_Toc176962977)

[f) Manifestaciones de la Parte Recurrente 22](#_Toc176962978)

[g) Cierre de instrucción 23](#_Toc176962979)

[CONSIDERANDOS 23](#_Toc176962980)

[PRIMERO. Procedibilidad 23](#_Toc176962981)

[a) Competencia del Instituto 23](#_Toc176962982)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 24](#_Toc176962983)

[c) Plazo para interponer el recurso 24](#_Toc176962984)

[d) Causal de procedencia 24](#_Toc176962985)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 25](#_Toc176962986)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión 26](#_Toc176962987)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 26](#_Toc176962988)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 26](#_Toc176962989)

[b) Controversia a resolver 29](#_Toc176962990)

[c) Estudio de la controversia 30](#_Toc176962991)

[d) Conclusión 42](#_Toc176962992)

[RESUELVE 43](#_Toc176962993)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **05072/INFOEM/IP/RR/2024, 05073/INFOEM/IP/RR/2024, 05074/INFOEM/IP/RR/2024, 05075/INFOEM/IP/RR/2024 y 05076/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto de manera anónima, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

### a) Solicitudes de información

El **siete de julio de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó diversas solicitudes de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dichas solicitudes quedaron registradas con el número de folio **00202/DIFTLALNE/IP/2024, 00203/DIFTLALNE/IP/2024, 00204/DIFTLALNE/IP/2024, 00205/DIFTLALNE/IP/2024 y 00208/DIFTLALNE/IP/2024,**  y en ella se requirió la siguiente información:

***00202/DIFTLALNE/IP/2024***

*RECIBOS DE NOMINA DEL MES DE NOVIEMBRE 2023 ACLARO DE MANERA PUNTUAL RECIBOS DE CADA UNO DE LOS EMPLEADOS DEL SISTEMA PARA QUE DE MANERA CORRECTA SE SOLICITE LA INFORMACION POR PARTE DEL RESPONSABLE AL AREA INDICADA Y DE LA MANERA QUE SE SOLICITA, NO VILOLENTEN EL DERECHO QUE TENEMOS PARA SOLICITAR LO QUE SE INDICA.*

***00203/DIFTLALNE/IP/2024***

*RECIBOS DE NOMINA DEL MES DE ENERO 2024 ACLARO DE MANERA PUNTUAL RECIBOS DE CADA UNO DE LOS EMPLEADOS DEL SISTEMA PARA QUE DE MANERA CORRECTA SE SOLICITE LA INFORMACION POR PARTE DEL RESPONSABLE AL AREA INDICADA Y DE LA MANERA QUE SE SOLICITA, NO VILOLENTEN EL DERECHO QUE TENEMOS PARA SOLICITAR LO QUE SE INDICA.*

***00204/DIFTLALNE/IP/2024***

*RECIBOS DE NOMINA DEL MES DE FEBRERO 2024 ACLARO DE MANERA PUNTUAL RECIBOS DE CADA UNO DE LOS EMPLEADOS DEL SISTEMA PARA QUE DE MANERA CORRECTA SE SOLICITE LA INFORMACION POR PARTE DEL RESPONSABLE AL AREA INDICADA Y DE LA MANERA QUE SE SOLICITA, NO VILOLENTEN EL DERECHO QUE TENEMOS PARA SOLICITAR LO QUE SE INDICA.*

***00205/DIFTLALNE/IP/2024***

*RECIBOS DE NOMINA DEL MES DE FEBRERO 2024 ACLARO DE MANERA PUNTUAL RECIBOS DE CADA UNO DE LOS EMPLEADOS DEL SISTEMA PARA QUE DE MANERA CORRECTA SE SOLICITE LA INFORMACION POR PARTE DEL RESPONSABLE AL AREA INDICADA Y DE LA MANERA QUE SE SOLICITA, NO VILOLENTEN EL DERECHO QUE TENEMOS PARA SOLICITAR LO QUE SE INDICA.*

***00208/DIFTLALNE/IP/2024***

*RECIBOS DE NOMINA DEL MES DE MAYO 2024 ACLARO DE MANERA PUNTUAL RECIBOS DE CADA UNO DE LOS EMPLEADOS DEL SISTEMA PARA QUE DE MANERA CORRECTA SE SOLICITE LA INFORMACION POR PARTE DEL RESPONSABLE AL AREA INDICADA Y DE LA MANERA QUE SE SOLICITA, NO VILOLENTEN EL DERECHO QUE TENEMOS PARA SOLICITAR LO QUE SE INDICA.*

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de las solicitudes de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha **diez de julio de dos mil veinticuatro** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó las solicitudes de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinente.

### c) Respuestas del Sujeto Obligado

El **doce de agosto de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

**Folio de la solicitud: 00202/DIFTLALNE/IP/2024**

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por este medio, fundamentado en los artículos 3, fracción XXXIX, 49 fracciones VIII, XIII, 53 fracción X, 59 fracciones I, II, V, VI, 143 fracciones de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atendiendo al requerimiento de turno de fecha 08 de julio de 2024, bajo el número de oficio SMDIF/DG/CT/0194/2024, derivado de la solicitud de acceso a la información pública presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), registrada con el número de folio 00202/DIFTLALNE/IP/2024, que a la letra refiere: “RECIBOS DE NOMINA DEL MES DE NOVIEMBRE 2023 ACLARO DE MANERA PUNTUAL RECIBOS DE CADA UNO DE LOS EMPLEADOS DEL SISTEMA PARA QUE DE MANERA CORRECTA SE SOLICITE LA INFORMACION POR PARTE DEL RESPONSABLE AL AREA INDICADA Y DE MANERA QUE SE SOLICITA, NO VIOLENTEN EL DERECHO QUE TENEMOS PARA SOLICITAR LO QUE SE INDICA…” (Sic). Una vez hecho un análisis exhaustivo de lo solicitado, se advierte que parte de la información concerniente en la Nómina del mes de Noviembre del año 2023, recae en el supuesto establecido en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso información Pública, por contener información confidencial, en los documentos denominados recibos de nómina, los cuales se identifica como Registro Federal de Contribuyentes (RFC) Clave Única de Registro de Población (CURP), Numero de Seguridad Social, Descuentos personales. “Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.” De igual manera, lo estipulado por el artículo 143, fracción l, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por contener información referente información que impacta en la vida personal de una persona, y lejos de abonar a la transparencia y correcta rendición de cuentas de los entes públicos, su publicidad contribuye a la vulneración a la vida privada de los servidores públicos. “Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: XIII. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.” Así como el artículo 4, fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios: “Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por… XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.” Así mismo, al artículo trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que refiere: “Trigésimo octavo. Se considera información confidencial: Los datos personales, en término de la norma aplicable” Y, por último, el Artículo l, fracción I de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales, mismos que establecen: “Artículo I. Los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales se clasificarán, de manera enunciativa y no limitativa, en las siguientes categorías: XIII. Datos de identificación: Nombre; domicilio; teléfono particular y/o celular; correo electrónico personal; estado civil; firma; firma electrónica; cartilla militar; lugar y fecha de nacimiento; nacionalidad; edad; fotografía; clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); nombres de familiares, dependientes y beneficiarios; costumbres; idioma o lengua, y voz, entre otros;” REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. CLAVE ÚNICA DEL REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), Clave Única del Registro de Población (CURP). Resolución RRA 0098/17 se establece que la Clave Única del Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta información lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que deriva en información de carácter confidencial. De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la Clave Única del Registro de Población se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas. NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, Resolución 2955/15 determinó que el número de seguridad social, al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal. DESCUENTOS PERSONALES. Resoluciones RDA 1159/05 y RDA 843/12 se establece que las deducciones contenidas en recibos de pago son datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial. Por lo señalado previamente y con fundamento en los artículos 3 fracción XLV, 49 fracciones VIII, XVI, XVIII, 53 fracción X, 59 fracciones V , VI, 122, 128, 132, fracción I y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito señalar que se agrega la versión pública, que contienen partes testadas, a efecto, de permitir el acceso a la información pública, así como el cuadro de clasificación respectivo ,solicitando muy atentamente, tenga a bien convocar al Comité Interno de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del SMDIF De Tlalnepantla De Baz, a efecto de que se presente, discuta y, en su caso, apruebe la propuesta de clasificación parcial de la información en comento, como información confidencial. Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

Laura Beatriz Ortiz Fuentes

**Folio de la solicitud: 00203/DIFTLALNE/IP/2024**

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por este medio, fundamentado en los artículos 3, fracción XXXIX, 49 fracciones VIII, XIII, 53 fracción X, 59 fracciones I, II, V, VI, 143 fracciones de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atendiendo al requerimiento de turno de fecha 08 de julio de 2024, bajo el número de oficio SMDIF/DG/CT/0195/2024, derivado de la solicitud de acceso a la información pública presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), registrada con el número de folio 00203/DIFTLALNE/IP/2024, que a la letra refiere: “RECIBOS DE NOMINA DEL MES DE ENERO 2024 ACLARO DE MANERA PUNTUAL RECIBOS DE CADA UNO DE LOS EMPLEADOS DEL SISTEMA PARA QUE DE MANERA CORRECTA SE SOLICITE LA INFORMACION POR PARTE DEL RESPONSABLE AL AREA INDICADA Y DE MANERA QUE SE SOLICITA, NO VIOLENTEN EL DERECHO QUE TENEMOS PARA SOLICITAR LO QUE SE INDICA…” (Sic). Una vez hecho un análisis exhaustivo de lo solicitado, se advierte que parte de la información concerniente en la Nómina del mes de Enero del año 2024, recae en el supuesto establecido en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso información Pública, por contener información confidencial, en los documentos denominados recibos de nómina, los cuales se identifica como Registro Federal de Contribuyentes (RFC) Clave Única de Registro de Población (CURP), Numero de Seguridad Social, Descuentos personales. “Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.” De igual manera, lo estipulado por el artículo 143, fracción l, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por contener información referente información que impacta en la vida personal de una persona, y lejos de abonar a la transparencia y correcta rendición de cuentas de los entes públicos, su publicidad contribuye a la vulneración a la vida privada de los servidores públicos. “Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: XIV. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.” Así como el artículo 4, fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios: “Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por… XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.” Así mismo, al artículo trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que refiere: “Trigésimo octavo. Se considera información confidencial: Los datos personales, en término de la norma aplicable” Y, por último, el Artículo l, fracción I de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales, mismos que establecen: “Artículo I. Los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales se clasificarán, de manera enunciativa y no limitativa, en las siguientes categorías: XIV. Datos de identificación: Nombre; domicilio; teléfono particular y/o celular; correo electrónico personal; estado civil; firma; firma electrónica; cartilla militar; lugar y fecha de nacimiento; nacionalidad; edad; fotografía; clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); nombres de familiares, dependientes y beneficiarios; costumbres; idioma o lengua, y voz, entre otros;” REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. CLAVE ÚNICA DEL REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), Clave Única del Registro de Población (CURP). Resolución RRA 0098/17 se establece que la Clave Única del Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta información lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que deriva en información de carácter confidencial. De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la Clave Única del Registro de Población se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas. NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, Resolución 2955/15 determinó que el número de seguridad social, al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal. DESCUENTOS PERSONALES. Resoluciones RDA 1159/05 y RDA 843/12 se establece que las deducciones contenidas en recibos de pago son datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial. Por lo señalado previamente y con fundamento en los artículos 3 fracción XLV, 49 fracciones VIII, XVI, XVIII, 53 fracción X, 59 fracciones V , VI, 122, 128, 132, fracción I y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito señalar que se agrega la versión pública, que contienen partes testadas, a efecto, de permitir el acceso a la información pública, así como el cuadro de clasificación respectivo ,solicitando muy atentamente, tenga a bien convocar al Comité Interno de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del SMDIF De Tlalnepantla De Baz, a efecto de que se presente, discuta y, en su caso, apruebe la propuesta de clasificación parcial de la información en comento, como información confidencial. Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

Laura Beatriz Ortiz Fuentes

**Folio de la solicitud: 00204/DIFTLALNE/IP/2024**

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por este medio, fundamentado en los artículos 3, fracción XXXIX, 49 fracciones VIII, XIII, 53 fracción X, 59 fracciones I, II, V, VI, 143 fracciones de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atendiendo al requerimiento de turno de fecha 08 de julio de 2024, bajo el número de oficio SMDIF/DG/CT/0196/2024, derivado de la solicitud de acceso a la información pública presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), registrada con el número de folio 00204/DIFTLALNE/IP/2024, que a la letra refiere: “RECIBOS DE NOMINA DEL MES DE FEBRERO 2024 ACLARO DE MANERA PUNTUAL RECIBOS DE CADA UNO DE LOS EMPLEADOS DEL SISTEMA PARA QUE DE MANERA CORRECTA SE SOLICITE LA INFORMACION POR PARTE DEL RESPONSABLE AL AREA INDICADA Y DE MANERA QUE SE SOLICITA, NO VIOLENTEN EL DERECHO QUE TENEMOS PARA SOLICITAR LO QUE SE INDICA…” (Sic). Una vez hecho un análisis exhaustivo de lo solicitado, se advierte que parte de la información concerniente en la Nómina del mes de Febrero del año 2024, recae en el supuesto establecido en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso información Pública, por contener información confidencial, en los documentos denominados recibos de nómina, los cuales se identifica como Registro Federal de Contribuyentes (RFC) Clave Única de Registro de Población (CURP), Numero de Seguridad Social, Descuentos personales. “Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.” De igual manera, lo estipulado por el artículo 143, fracción l, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por contener información referente información que impacta en la vida personal de una persona, y lejos de abonar a la transparencia y correcta rendición de cuentas de los entes públicos, su publicidad contribuye a la vulneración a la vida privada de los servidores públicos. “Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: XV. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.” Así como el artículo 4, fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios: “Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por… XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.” Así mismo, al artículo trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que refiere: “Trigésimo octavo. Se considera información confidencial: Los datos personales, en término de la norma aplicable” Y, por último, el Artículo l, fracción I de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales, mismos que establecen: “Artículo I. Los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales se clasificarán, de manera enunciativa y no limitativa, en las siguientes categorías: XV. Datos de identificación: Nombre; domicilio; teléfono particular y/o celular; correo electrónico personal; estado civil; firma; firma electrónica; cartilla militar; lugar y fecha de nacimiento; nacionalidad; edad; fotografía; clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); nombres de familiares, dependientes y beneficiarios; costumbres; idioma o lengua, y voz, entre otros;” REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. CLAVE ÚNICA DEL REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), Clave Única del Registro de Población (CURP). Resolución RRA 0098/17 se establece que la Clave Única del Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta información lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que deriva en información de carácter confidencial. De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la Clave Única del Registro de Población se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas. NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, Resolución 2955/15 determinó que el número de seguridad social, al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal. DESCUENTOS PERSONALES. Resoluciones RDA 1159/05 y RDA 843/12 se establece que las deducciones contenidas en recibos de pago son datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial. Por lo señalado previamente y con fundamento en los artículos 3 fracción XLV, 49 fracciones VIII, XVI, XVIII, 53 fracción X, 59 fracciones V , VI, 122, 128, 132, fracción I y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito señalar que se agrega la versión pública, que contienen partes testadas, a efecto, de permitir el acceso a la información pública, así como el cuadro de clasificación respectivo ,solicitando muy atentamente, tenga a bien convocar al Comité Interno de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del SMDIF De Tlalnepantla De Baz, a efecto de que se presente, discuta y, en su caso, apruebe la propuesta de clasificación parcial de la información en comento, como información confidencial. Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

Laura Beatriz Ortiz Fuentes

**Folio de la solicitud: 00205/DIFTLALNE/IP/2024**

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por este medio, fundamentado en los artículos 3, fracción XXXIX, 49 fracciones VIII, XIII, 53 fracción X, 59 fracciones I, II, V, VI, 143 fracciones de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atendiendo al requerimiento de turno de fecha 08 de julio de 2024, bajo el número de oficio SMDIF/DG/CT/0197/2024, derivado de la solicitud de acceso a la información pública presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), registrada con el número de folio 00205/DIFTLALNE/IP/2024, que a la letra refiere: “RECIBOS DE NOMINA DEL MES DE FEBRERO 2024 ACLARO DE MANERA PUNTUAL RECIBOS DE CADA UNO DE LOS EMPLEADOS DEL SISTEMA PARA QUE DE MANERA CORRECTA SE SOLICITE LA INFORMACION POR PARTE DEL RESPONSABLE AL AREA INDICADA Y DE MANERA QUE SE SOLICITA, NO VIOLENTEN EL DERECHO QUE TENEMOS PARA SOLICITAR LO QUE SE INDICA…” (Sic). Una vez hecho un análisis exhaustivo de lo solicitado, se advierte que parte de la información concerniente en la Nómina del mes de Febrero del año 2024, recae en el supuesto establecido en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso información Pública, por contener información confidencial, en los documentos denominados recibos de nómina, los cuales se identifica como Registro Federal de Contribuyentes (RFC) Clave Única de Registro de Población (CURP), Numero de Seguridad Social, Descuentos personales. “Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.” De igual manera, lo estipulado por el artículo 143, fracción l, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por contener información referente información que impacta en la vida personal de una persona, y lejos de abonar a la transparencia y correcta rendición de cuentas de los entes públicos, su publicidad contribuye a la vulneración a la vida privada de los servidores públicos. “Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: XVI. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.” Así como el artículo 4, fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios: “Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por… XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.” Así mismo, al artículo trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que refiere: “Trigésimo octavo. Se considera información confidencial: Los datos personales, en término de la norma aplicable” Y, por último, el Artículo l, fracción I de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales, mismos que establecen: “Artículo I. Los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales se clasificarán, de manera enunciativa y no limitativa, en las siguientes categorías: XVI. Datos de identificación: Nombre; domicilio; teléfono particular y/o celular; correo electrónico personal; estado civil; firma; firma electrónica; cartilla militar; lugar y fecha de nacimiento; nacionalidad; edad; fotografía; clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); nombres de familiares, dependientes y beneficiarios; costumbres; idioma o lengua, y voz, entre otros;” REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. CLAVE ÚNICA DEL REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), Clave Única del Registro de Población (CURP). Resolución RRA 0098/17 se establece que la Clave Única del Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta información lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que deriva en información de carácter confidencial. De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la Clave Única del Registro de Población se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas. NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, Resolución 2955/15 determinó que el número de seguridad social, al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal. DESCUENTOS PERSONALES. Resoluciones RDA 1159/05 y RDA 843/12 se establece que las deducciones contenidas en recibos de pago son datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial. Por lo señalado previamente y con fundamento en los artículos 3 fracción XLV, 49 fracciones VIII, XVI, XVIII, 53 fracción X, 59 fracciones V , VI, 122, 128, 132, fracción I y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito señalar que se agrega la versión pública, que contienen partes testadas, a efecto, de permitir el acceso a la información pública, así como el cuadro de clasificación respectivo ,solicitando muy atentamente, tenga a bien convocar al Comité Interno de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del SMDIF De Tlalnepantla De Baz, a efecto de que se presente, discuta y, en su caso, apruebe la propuesta de clasificación parcial de la información en comento, como información confidencial. Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

Laura Beatriz Ortiz Fuentes

**Folio de la solicitud: 00208/DIFTLALNE/IP/2024**

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por este medio, fundamentado en los artículos 3, fracción XXXIX, 49 fracciones VIII, XIII, 53 fracción X, 59 fracciones I, II, V, VI, 143 fracciones de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atendiendo al requerimiento de turno de fecha 08 de julio de 2024, bajo el número de oficio SMDIF/DG/CT/0200/2024, derivado de la solicitud de acceso a la información pública presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), registrada con el número de folio 00208/DIFTLALNE/IP/2024, que a la letra refiere: “RECIBOS DE NOMINA DEL MES DE MAYO 2024 ACLARO DE MANERA PUNTUAL RECIBOS DE CADA UNO DE LOS EMPLEADOS DEL SISTEMA PARA QUE DE MANERA CORRECTA SE SOLICITE LA INFORMACION POR PARTE DEL RESPONSABLE AL AREA INDICADA Y DE MANERA QUE SE SOLICITA, NO VIOLENTEN EL DERECHO QUE TENEMOS PARA SOLICITAR LO QUE SE INDICA…” (Sic). Una vez hecho un análisis exhaustivo de lo solicitado, se advierte que parte de la información concerniente en la Nómina del mes de Mayo del año 2024, recae en el supuesto establecido en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso información Pública, por contener información confidencial, en los documentos denominados recibos de nómina, los cuales se identifica como Registro Federal de Contribuyentes (RFC) Clave Única de Registro de Población (CURP), Numero de Seguridad Social, Descuentos personales. “Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.” De igual manera, lo estipulado por el artículo 143, fracción l, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por contener información referente información que impacta en la vida personal de una persona, y lejos de abonar a la transparencia y correcta rendición de cuentas de los entes públicos, su publicidad contribuye a la vulneración a la vida privada de los servidores públicos. “Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: XIX. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.” Así como el artículo 4, fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios: “Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por… XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.” Así mismo, al artículo trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que refiere: “Trigésimo octavo. Se considera información confidencial: Los datos personales, en término de la norma aplicable” Y, por último, el Artículo l, fracción I de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales, mismos que establecen: “Artículo I. Los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales se clasificarán, de manera enunciativa y no limitativa, en las siguientes categorías: XIX. Datos de identificación: Nombre; domicilio; teléfono particular y/o celular; correo electrónico personal; estado civil; firma; firma electrónica; cartilla militar; lugar y fecha de nacimiento; nacionalidad; edad; fotografía; clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); nombres de familiares, dependientes y beneficiarios; costumbres; idioma o lengua, y voz, entre otros;” REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. CLAVE ÚNICA DEL REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), Clave Única del Registro de Población (CURP). Resolución RRA 0098/17 se establece que la Clave Única del Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta información lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que deriva en información de carácter confidencial. De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la Clave Única del Registro de Población se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas. NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, Resolución 2955/15 determinó que el número de seguridad social, al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal. DESCUENTOS PERSONALES. Resoluciones RDA 1159/05 y RDA 843/12 se establece que las deducciones contenidas en recibos de pago son datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial. Por lo señalado previamente y con fundamento en los artículos 3 fracción XLV, 49 fracciones VIII, XVI, XVIII, 53 fracción X, 59 fracciones V , VI, 122, 128, 132, fracción I y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito señalar que se agrega la versión pública, que contienen partes testadas, a efecto, de permitir el acceso a la información pública, así como el cuadro de clasificación respectivo ,solicitando muy atentamente, tenga a bien convocar al Comité Interno de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del SMDIF De Tlalnepantla De Baz, a efecto de que se presente, discuta y, en su caso, apruebe la propuesta de clasificación parcial de la información en comento, como información confidencial. Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

Laura Beatriz Ortiz Fuentes

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a las respuestas señaladas con antelación, los archivos electrónicos que a continuación se describen:

**00202/DIFTLALNE/IP/2024:**

* **Solicitud 00202 .pdf:** Consiste en el documento signado por la Titular de la Unidad de Transparencia en donde medularmente refiere adjuntar la información consistente en: Oficio emitido por la Dirección de Administración y Finanzas, el soporte documental referente a los recibos de nómina de los servidores públicos adscritos, correspondientes al mes de noviembre de 2023 en versión pública y el acta del Comité de Transparencia de la Décima Octava sesión Extraordinaria en donde se aprueba la versión pública de las documentales proporcionadas.
* **Solicitud 00202 .pdf:** Oficio emitido por la Dirección de Administración y Finanzas a través del cual manifiesta clasificar como confidencial, los datos referentes al RFC, CURP, número de seguridad social y descuentos personales, contenidos en el soporte documental referente a los recibos de nómina del mes de noviembre 2023 correspondientes a los servidores públicos adscritos.
* **RECIBOS SAIMEX 1ERA NOV 2023.pdf:** Cumulo de información referente a los recibos de nómina del personal adscrito al sujeto obligado, correspondientes a la primera quincena del mes de noviembre de 2023.
* **RECIBOS SAIMEX 2DA NOV 2023.pdf:** Cumulo de información referente a los recibos de nómina del personal adscrito al sujeto obligado, correspondientes a la segunda quincena del mes de noviembre de 2023.
* **Digitalizar\_20240812\_175338.pdf:** Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité Interno de Transparencia, en donde se aprueba como datos confidenciales los correspondientes al RFC, CURP, número de seguridad social y descuentos personales, contenidos en los recibos de nómina proporcionados en atención a la solicitud de información.

Cabe hacer la precisión que en las respuestas a las solicitudes de información restantes, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los mismos archivos electrónicos referentes a la respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia, el oficio emitido por la Dirección de Administración y Finanzas y el acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité Interno de Transparencia. Sin embargo es necesario señalar que la diferencia en los archivos adjuntos versa en los recibos de nómina arribados en atención a las distintas solicitudes de información, mismos que fueron presentados de la siguiente manera:

**00203/DIFTLALNE/IP/2024:**

* **RECIBOS SAIMEX 1ERA ENERO 2024.pdf:** Recibos de nómina del personal adscrito al sujeto obligado, correspondientes a la primera quincena del mes de enero 2024.
* **RECIBOS SAIMEX 2DA ENERO 2024.pdf:** Recibos de nómina correspondientes a la segunda quincena del mes de enero 2024 del personal adscrito.

**00204/DIFTLALNE/IP/2024:**

* **RECIBOS SAIMEX 1ERA FEBRERO 2024.pdf:** Recibos de nómina correspondientes a la primera quincena del mes de febrero de 2024 del personal adscrito al **SUJETO OBLIGADO.**
* **RECIBOS SAIMEX 2DA FEBRERO 2024.pdf:** Recibos de nómina correspondientes a la segunda quincena del mes de febrero de 2024 del personal adscrito al **SUJETO OBLIGADO.**

**00205/DIFTLALNE/IP/2024:**

* **RECIBOS SAIMEX 1ERA FEBRERO 2024.pdf:** Recibos de nómina correspondientes a la primera quincena del mes de febrero de 2024 del personal adscrito al **SUJETO OBLIGADO.**
* **RECIBOS SAIMEX 2DA FEBRERO 2024.pdf:** Recibos de nómina correspondientes a la segunda quincena del mes de febrero de 2024 del personal adscrito al **SUJETO OBLIGADO.**

**00208/DIFTLALNE/IP/2024:**

* **RECIBOS SAIMEX 1ERA MAYO 2024.pdf**: Recibos de nómina correspondientes a la primera quincena del mes de mayo de 2024 del personal adscrito al **SUJETO OBLIGADO.**
* **RECIBOS SAIMEX 2DA MAYO 2024.pdf:** Recibos de nómina correspondientes a la segunda quincena del mes de mayo de 2024 del personal adscrito al **SUJETO OBLIGADO.**

## DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

### a) Interposición de los Recursos de Revisión

El **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismos que fueron registrados en el SAIMEX con los números de expediente **05072/INFOEM/IP/RR/2024, 05073/INFOEM/IP/RR/2024, 05074/INFOEM/IP/RR/2024, 05075/INFOEM/IP/RR/2024 y 05076/INFOEM/IP/RR/2024**, y en los cuales manifiesta lo siguiente:

**Para todos los recursos de revisión promovidos:**

**ACTO IMPUGNADO**

*No es lo solicitado.*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*No es lo solicitado.*

### b) Turno de los Recursos de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro** se turnaron los recursos de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez, María del Rosario Mejía Ayala, Guadalupe Ramírez Peña, al Comisionado Javier Martínez Vilchis y Luis Gustavo Parra Noriega**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión de los Recursos de Revisión

El **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite los Recursos de Revisión y se integraron los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Acumulación de los Recursos de Revisión

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la **Trigésima Primera Sesión Ordinaria** celebrada el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, el Pleno de este Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión **05072/INFOEM/IP/RR/2024, 05073/INFOEM/IP/RR/2024, 05074/INFOEM/IP/RR/2024, 05075/INFOEM/IP/RR/2024 y 05076/INFOEM/IP/RR/2024.**

### e) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto.

### f) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **once de septiembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de acceso a la Información Pública el **doce de agosto de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión

De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que los recursos de revisión **05072/INFOEM/IP/RR/2024, 05073/INFOEM/IP/RR/2024, 05074/INFOEM/IP/RR/2024, 05075/INFOEM/IP/RR/2024 y 05076/INFOEM/IP/RR/2024** fueron presentados por la misma **PARTE RECURRENTE** respecto de actos u omisiones similares, realizados por el mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, este Órgano Garante realizó la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los **SUJETOS OBLIGADOS** deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. Recibos de nómina del personal adscrito al **SUJETO OBLIGADO** de los meses de noviembre 2023, enero, febrero y mayo 2024.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y la Dirección de Administración y Finanzas en donde esta última unidad administrativa adjunta los recibos de nómina del personal adscrito en versión pública, en las temporalidades solicitadas.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la entrega de información argumentando que esta no corresponde a lo solicitado, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si la información entregada colma todo lo requerido por **LA PARTE RECURRENTE**.

### c) Estudio de la controversia

En ese sentido, en necesario señalar que el Reglamento Interno del SUJETO OBLIGADO, atribuye a la Dirección de Administración y Finanzas, lo siguiente:

***CAPITULO QUINTO***

***DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACION Y FINANZAS***

***ARTÍCULO 74-*** *Son atribuciones y obligaciones de la o el titular de la Dirección de Administración y Finanzas las siguientes:*

*I. Dirigir, coordinar, administrar y supervisar* ***los recursos humanos****, materiales,* ***económicos*** *y de equipamiento de las diferentes unidades administrativas del SMDIF.*

*(…)*

***VIII.*** *Vigilar que el ejercicio del gasto público del SMDIF se ejecute observando su eficacia, eficiencia, calidad y transparencia;*

*(…)*

***XVIII.*** *Vigilar los registros contables y el control presupuestal en materia de patrimonio, finanzas, recursos humanos y materiales;*

Atento a lo anterior a todas luces se demuestra que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene plena competencia para el ejercicio de la emisión de los recibos de nómina o bien los comprobantes fiscales digitales por internet como documento que da cuenta del pago de remuneraciones de los servidores públicos adscritos a dicha autoridad; de igual forma es posible dilucidar que **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció a través de las áreas competentes para dar atención a la información requerida.

En ese orden de ideas, se demuestra que, **EL SUJETO OBLIGADO** siguió el procedimiento establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turnando la solicitud a las áreas en las que pudiera obrar la información de conformidad con la fracción XXXIX del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia:

***XXXIX.******Servidor público habilitado:*** *Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.*

Así las cosas, se advierte que efectivamente la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona lo siguiente:

*“****Artículo 162****. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a* ***todas las Áreas competentes*** *que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Ahora bien, dada la inconformidad hecha valer por **LA PARTE RECURRENTE**, resulta necesario establecer que, la Dirección de Administración y Finanzas proporcionó el soporte documental correspondiente a los recibos de nómina en distintas temporalidad, mismas que fueron establecidas por **LA PARTE RECURRENTE**, luego entonces, con la intensión de esclarecer la información peticionada y la aportada por la autoridad, viene a colación la siguiente tabla comparativa.

| Información Solicitada: | Información proporcionada: | Conclusión: |
| --- | --- | --- |
| Recibos de nómina del mes de Noviembre 2023 | **RECIBOS SAIMEX 1ERA NOV 2023.pdf**  **RECIBOS SAIMEX 2DA NOV 2023.pdf** | De los archivos electrónicos proporcionado se desprende el soporte documental correspondiente a los recibos de nómina en versión pública, de los servidores públicos adscritos al **SUJETO OBLIGADO**, separados por quincenas que engloban a los meses de noviembre 2023 y enero, febrero y mayo 2024 |
| Recibos de nómina del mes de Enero 2024 | **RECIBOS SAIMEX 1ERA ENERO 2024.pdf**  **RECIBOS SAIMEX 2DA ENERO 2024.pdf** |
| Recibos de nómina del mes de Febrero 2024 (se requirió en dos solicitudes de información) | **RECIBOS SAIMEX 1ERA FEBRERO 2024.pdf**  **RECIBOS SAIMEX 2DA FEBRERO 2024.pdf** |
| Recibos de nómina del mes de Mayo 2024 | **RECIBOS SAIMEX 1ERA MAYO 2024.pdf**  **RECIBOS SAIMEX 2DA MAYO 2024.pdf** |

Por lo anterior, este Órgano Garante considera que, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió la documentación respectiva, ya que si bien la denominación de los documentos consiste en una factura electrónica (cfdi) también lo es que estos reflejan los conceptos de pago realizados a los servidores públicos adscritos, por la prestación de los servicios correspondientes.

En ese sentido, esta Ponencia considera viable traer a colación el contenido del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual establece lo siguiente:

*“****Artículo 147.-*** *El Gobernador o Gobernadora, los Diputados o Diputadas, y los Magistrados o Magistradas de los Tribunales Superior de Justicia y de Justicia Administrativa del Estado de México, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores y trabajadoras al servicio del Estado, las y los integrantes, y las y los servidores de los organismos constitucionalmente autónomos,* ***así como los miembros de los ayuntamientos*** *y demás servidores públicos municipales* ***recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.***

*Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.*

*La remuneración será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos correspondiente bajo las bases siguientes:*

*I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;*

*II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida;*

*III. Ninguna servidora pública o servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República y la remuneración establecida para la Gobernadora o Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;*

*IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;*

*V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie”*

*(Énfasis añadido)*

En este orden de ideas, el artículo 3°, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios[[1]](#footnote-1), establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

*“Artículo 3.*

*(…)*

*XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;*

*(…)”*

Resulta importante señalar que por cuanto hace a las percepciones, la Ley Federal del Trabajo que en su artículo 84 establece lo siguiente:

*“****Artículo 84.- El salario se integra con*** *los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones,* ***percepciones,*** *habitación, primas, comisiones,* ***prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.****”*

De igual forma, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el **Sujeto Obligado**, entre los que se encuentran los recibos de pagos:

***“ARTÍCULO 220 K.-*** *La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

*I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;*

***II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;***

*III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;*

***IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y***

*V. Los demás que señalen las leyes.*

*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena. “*

Del anterior precepto legal, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México, debe conservar las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica, debe conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Luego entonces, aunado a que el soporte documental cuente con una denominación distinta a la precisada por **LA PARTE RECURRENTE**, resulta que el soporte documental remitido es el idóneo para satisfacer la pretensión del particular, toda vez que en estos se refleja la remuneración de todos los servidores públicos adscritos, sin embargo, este Órgano Garante considera que, **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo en tu totalidad el derecho de acceso a la información del particular, toda vez que, los recibos de nómina señalados, fueron proporcionados en versión pública, censurado los datos referentes al RFC, CURP, NÚMERO DE SEGURIDADA SOCIAL, DESCUENTOS PERSONALES Y DIRECCIÓN (DOMICILIO), siendo que para este último dato, dicha autoridad omitió contemplarlo en el acuerdo de clasificación aprobado por el Comité de Transparencia; el cual corresponde a información confidencial, pues de acuerdo con lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el **domicilio** es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios. De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas**, e**s el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.

Además, respecto al domicilio particular se presume que corresponde al lugar donde reside habitualmente**.** En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por lo tanto, se actualiza la clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, se considera que, ante la falta de aprobación de la clasificación como información confidencial el dato referente al domicilio particular de cada servidor público, se deja en un estado de incertidumbre a **LA PARTE RECURRENTE** sobre la censura de información que no es respaldado a través de la aprobación del cuerpo colegiado encargado de valorar y aprobar dicha clasificación.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Luego entonces, este Órgano Garante considera que, tomando en cuenta que en el acuerdo de clasificación remitido en calidad de respuesta, no contempla la censura del dato referente a la dirección particular de cada servidor público, el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega de este con la debida fundamentación y motivación que de sustento a la clasificación aplicable para todos los rubros contenidos en los documentos descritos con anterioridad.

### d) Conclusión

Así las cosas, este Instituto determina que **EL SUJETO OBLIGADO** satisfizo parcialmente el derecho de acceso a la información de la **PARTE RECURRENTE** al pronunciarse respecto de los requerimientos inmersos en las solicitudes de información a través de la Dirección de Administración y Finanzas, empero no remitió el acuerdo de clasificación de la información confidencial, contemplando todos los datos aplicables, contenidos en los cfdi´s.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00202/DIFTLALNE/IP/2024, 00203/DIFTLALNE/IP/2024, 00204/DIFTLALNE/IP/2024, 00205/DIFTLALNE/IP/2024 y 00208/DIFTLALNE/IP/2024**, por resultar **PARCIALMENTE** **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en los Recursos de Revisión **05072/INFOEM/IP/RR/2024, 05073/INFOEM/IP/RR/2024, 05074/INFOEM/IP/RR/2024, 05075/INFOEM/IP/RR/2024 y 05076/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, entregue a través del SAIMEX, de lo siguiente:

*El Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública respecto de* ***todos*** *los datos confidenciales, contenidos en los comprobantes fiscales digitales por internet remitidos en respuesta, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**TERCERO.** Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (AUSENCIA JUSTIFICADA), EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CDFE

1. *https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig007.pdf* [↑](#footnote-ref-1)